



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCIÓN CORTES GENERALES

XV LEGISLATURA

Serie A:

ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

21 de noviembre de 2025

Núm. 192

Pág. 1

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000064 (CD) Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo entre el Reino de España y la República de Honduras sobre Transporte Aéreo y Anejo, firmado en Tegucigalpa el 30 de octubre de 1992, hecho en Sevilla el 1 de julio de 2025.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

Autor: Gobierno

Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo entre el Reino de España y la República de Honduras sobre Transporte Aéreo y Anejo, firmado en Tegucigalpa el 30 de octubre de 1992, hecho en Sevilla el 1 de julio de 2025.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 11 de diciembre de 2025.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de noviembre de 2025.—P.D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y HONDURAS
SOBRE TRANSPORTE AEREO Y ANEJO, FIRMADO EN TEGUCIGALPA
EL 30 DE OCTUBRE DE 1992

El Reino de España y el Gobierno de la República de Honduras, representados debidamente, han decidido celebrar el presente Acuerdo por el cual se modifica al Acuerdo entre España y Honduras sobre Transporte Aéreo, suscrito en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, el 30 de octubre de 1992, el cual se sujetará a los siguientes términos:

Primero.

Modificar los artículos III «Designación de Empresas» y IV «Revocaciones» del Acuerdo original, los cuales deberán leerse de la siguiente manera:

Artículo III

Designación de empresas

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar por escrito a la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática, el número de compañías aéreas que desee, con el fin de explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas, así como a sustituir por otra a una compañía aérea previamente designada.

2. Al recibir dicha designación, y previa solicitud de la compañía aérea designada, formulada en la forma requerida, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los apartados 3 y 4 del presente Artículo, otorgar sin demora los correspondientes permisos y autorizaciones.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que las compañías aéreas designadas de la otra Parte Contratante, demuestren que están en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las leyes y reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. La concesión de las autorizaciones de explotación mencionadas en el apartado 2 de este Artículo requerirá:

a) En el caso de una compañía aérea designada por el Reino de España:

1. Que esté establecida en el territorio del Reino de España de conformidad con los Tratados de la Unión Europea y que posea una licencia de explotación válida de conformidad con el Derecho de la Unión Europea y

2. Que el control reglamentario efectivo de la compañía aérea lo ejerza y mantenga el Estado Miembro de la Unión Europea responsable de la expedición de su Certificado de Operador Aéreo, apareciendo claramente indicada en la designación la Autoridad Aeronáutica pertinente.

b) En el caso de una compañía aérea designada por la República de Honduras:

1. Que esté establecida en el territorio de Honduras y autorizada conforme a la legislación aplicable en Honduras; y

2. Que Honduras ejerza y mantenga un control regulador efectivo y continuado de dicha compañía aérea y sea responsable de emitir el Certificado de Operador Aéreo.

5. Cuando una compañía aérea haya sido designada y autorizada conforme a este artículo, podrá comenzar, en cualquier momento, a explotar los servicios para los que ha sido designada, siempre que cumpla con las disposiciones de este Acuerdo.

Artículo IV

Revocaciones

1. Cada Parte se reserva el derecho o revocar la autorización de explotación o los permisos técnicos de una compañía aérea designada por la otra Parte, de suspender el ejercicio por dicha compañía de los derechos especificados en el Artículo II del presente Acuerdo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos:

a) En el caso de una compañía aérea designada por:

1. el Reino de España:

i) cuando no esté establecida en el territorio del Reino de España de conformidad con los Tratados de la Unión Europea o carezca de una licencia de explotación válida conforme al Derecho de la Unión Europea o

ii) cuando el control reglamentario efectivo de la compañía aérea no lo ejerza o mantenga el Estado Miembro de la Unión Europea responsable de la expedición de su Certificado de Operador Aéreo, o cuando la Autoridad Aeronáutica pertinente no figure claramente indicada en la designación.

2. República de Honduras:

i) cuando no esté establecida en el territorio de Honduras o no esté autorizada conforme a la legislación aplicable en Honduras o

ii) cuando Honduras no ejerza o mantenga un control regulador efectivo y continuado sobre dicha compañía aérea o no sea responsable de la emisión del Certificado de Operador Aéreo.

b) Cuando dicha compañía no cumpla las leyes y reglamentos de la Parte que otorga estos derechos; o

c) Cuando dicha compañía aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Acuerdo; o

d) si determina que dicha acción es necesaria para prevenir, evitar o controlar la propagación de enfermedades, o para proteger la salud pública; o

e) Cuando la otra Parte no mantenga o no aplique las normas sobre seguridad previstas en el Artículo XII del Acuerdo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo XII de este Acuerdo y a menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el apartado 1 de este artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las leyes y reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte.

Segundo.

Todos los términos y condiciones del Acuerdo original no modificados por este Acuerdo, quedarán en vigencia.

Tercero.

De acuerdo con el artículo XVIII apartado 1, todas las modificaciones convenidas habrán de ser aprobadas con arreglo a las formalidades constitucionales de las Partes Contratantes y entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante canje de notas por vía diplomática.

Cuarto.

Conforme al artículo XXI, apartado 1, el presente Acuerdo se aplicará provisionalmente en el momento de su firma y entrará en vigor, cuando ambas partes hayan cumplido con los requisitos constitucionales internos.

Dado en la ciudad de Sevilla el 1 de julio de 2025 en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.